



Seminario
***Abuso Sexual y
estándares
jurídicos para la
intervención***

Carolina Marín, abogada.

29 de febrero 2024

I. Conocer las nuevas herramientas para intervenir respetuosamente con niños, niñas y adolescentes víctimas de Abuso Sexual

1.- INTRODUCCIÓN

La CDN regula derechos humanos de niños niñas y adolescentes.

Son derechos específicos acorde a sus características propias.

Aparecen los garantes de derechos/velar por protección, interrupción

La CDN regula el ASI en el artículo 19 n°1 /malos tratos.

Lo que mandata CDN

Estados deben dar Protección contra los malos tratos: *Es obligación del Estado proteger a los niños de todas las formas de malos tratos perpetradas por padres, madres o cualquiera otra persona responsable de su cuidado, y establecer medidas preventivas y de tratamiento al respecto*

Derecho a la protección (art. 19 CDN)

Derecho a la protección

Los NNA tienen derecho a ser protegidos “contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”.

Deber de los garantes

- tomar medidas que comprendan “**procedimientos eficaces (...) con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él,**
- así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación (...) de los casos antes descritos de malos tratos al niño”.

Tipos protección

PROTECCIÓN INTEGRAL

- Sistema de Protección de Derechos

PROTECCIÓN ESPECIAL

- Derecho a la Protección ante vulneraciones de derechos.

Sistema de protección especial

NNA vulnerados

Maltrato (ASI)

Abandono y
separación
familiar

Adolescentes en conflicto con la Ley

Ejecución
sanciones

Reinserción social

2.- Aspectos relevantes para el Abordaje Jurídico de ASI

**Garante de Derechos
vínculos relacionales de
confianza –responsabilidad**

Respetar, proteger, promover y defender los derechos de los niños y las niñas adolescente

Interrumpir Vulneración

Detección, interrupción inmediata.
Protección a la víctima(s)

**Restitución de Derechos y
Resignificación de la
experiencia**

Dignidad humana.
Justicia para todos/as.

3.Ley 21430 y su importancia para la intervención en ASI

Títulos de la Ley

Sobre Garantías y Protección integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia

(15 de marzo de 2022)

Título I Normas generales Arts. 1 al 5	Título II Principios y Garantías Arts. 6 al 56	Título III De la Protección Integral Arts. 57 al 74	Título IV Institucionalidad Arts. 75 al 78	Título V De la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción Arts. 79 al 83	Título VI Modificación de otras leyes Arts. 84 al 88	Disposiciones transitorias 5 artículos
---	---	--	---	--	---	---

Conozcamos sus principales contenidos

Reconoce legalmente al niño, niña y adolescentes que habitan el territorio como sujetos de derechos

Establece los principios que deben guiar la actuación del Estado en todos los ámbitos de desarrollo de las niñeces y adolescencias.

Crea un Sistema de Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y Adolescencia con base en el territorio a través de las Oficinas Locales de la Niñez (OLN) que deben existir en todas la comunas del país.

Aborda y diferencia la Protección Universal o General de la Protección Especializada y, la Protección Judicial de la Protección Administrativa

Se establece el principio de exigibilidad de los derechos a todos los servicios públicos

4.- De los Principios de la Ley 21.430 (artículos 7 a 22)

¿Cuál es la importancia de ellos?

Sirven para interpretar la Ley 21.430.

Pueden complementar eventuales vacíos que pudiesen encontrarse internamente en la norma, y/o en otras disposiciones.

Principios:

- **Interés superior del niño, niña o adolescente*****
- Igualdad y no discriminación arbitraria
- Fortalecimiento del rol protector de la familia Derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar y cuidar a sus hijos
- **Autonomía progresiva ****
- **Efectividad de los derechos*****
- **Perspectiva de género*****
- **Responsabilidad de la Administración del Estado ****
- Protección Social de la Infancia y Adolescencia
- **Prioridad Progresividad y no regresividad de derechos****
- Participación Social
- Principio de inclusión Difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes
- **Principio de intersectorialidad *****
- Principio de participación y colaboración ciudadana

Los principios con asteriscos se relacionan directamente con ASI del cual puede estar siendo víctima un niño/a o adolescente.



II.- Como se contribuye entonces con esta herramienta a la disminución de los efectos de la revictimización en los procesos jurídicos en casos de ASI

1.- Reconocimiento como Sujetos de derecho(art 6°)

A)La Ley 21.430 “Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia”, reconoce a niños, niñas y adolescentes (NNA) como sujetos de derechos al disponer que:

“Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho. Todo niño, niña o adolescente es titular y goza plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.”

B)Alcance:

Este reconocimiento tiene un significado **concreto y específico**, que en la práctica se traduce que este grupo de la población puede ejercer los derechos que, por su dignidad, le son intrínsecos, como lo es el de la protección contra todo tipo de malos tratos, el derecho a la salud, entre otros.

2.- El Interés Superior (art 7°)

A)La contribución en particular abarca **varios sentidos**:

- Se establece como **derecho, principio y norma de procedimiento**.
- Se plantea la **hipótesis** que se debe analizar este principio en todas aquellas situaciones en que, la **decisión** que se adopte, **pueda afectar a niños, niñas y adolescentes**.
- Pero no solo las decisiones del sistema de justicia, si no que, **incorpora en dicha obligación a las autoridades legislativas, administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o quienes legalmente los tengan bajo su cuidado**
- Consagra expresamente que el análisis que se **realice o pondere** del interés superior sea en una "**situación concreta**", así **queda fuera** toda posibilidad de **utilizar referencias genéricas** que sirvan de fundamento a la resolución judicial que implique afectación de derechos y/o garantías de niños, niñas y adolescentes

2.- El Interés Superior (art 7°)

B).- Preceptúa un **listado de circunstancias específicas** que deben ser consideradas al momento de la determinación o ponderación del interés superior concreto de niños, niñas y adolescentes: (artículo 7, inciso 5, letras a) a i) de la Ley 21.430).

*Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.

*La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla.

*La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.

*El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente.

* La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean estas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.

*La autonomía del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo.

*Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.

*La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente considerando su entorno de vida.

* Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro

2.- El Interés Superior (art 7°)

C).- Efectivización del IS como derecho y norma de procedimiento:

- Se logra necesariamente asociándolo el principio de la **autonomía progresiva y el derecho a ser oído**.

i) **El principio de autonomía progresiva:** implica que todos los niños, niñas y adolescentes, pueden ejercer sus derechos "...en consonancia con la evolución de sus facultades, atendiendo a su edad, madurez y grado de desarrollo que manifieste, salvo que la ley limite este ejercicio, tratándose de derechos fundamentales" (Artículo 11, inciso 1 de la Ley 21.430).

Importancia y alcance :

Se constituye como un reconocimiento que este grupo etario va adquiriendo nuevas capacidades y desarrollando aquellas que ya tenía.

Se consigna como elementos a tener presente al momento del análisis no solo la edad, sino también factores culturales y aquellas experiencias tanto individuales como colectivas.

Se les reconoce la posibilidad de que accedan directamente a la información que provean para niños, niñas y adolescentes con la que puedan contar los órganos de la Administración del Estado, a las Oficinas Locales de la Niñez, Ministerio Público o Defensoría de los Derechos de la Niñez.

2.- El Interés Superior (art 7°)

ii) La participación de niños, niñas y adolescentes, se establece, a nivel de derechos, el de ser oído (Artículo 28, Ley 21.430).

El derecho **a ser oído tiene aplicación en los** procedimientos judiciales, pero también en los administrativos, en ambos casos, bajo el supuesto de que se puedan adoptar decisiones que afecten sus derechos o intereses.

Como **estándares de efectivización de este derecho**, se ejercerá en condiciones de **discreción, intimidad, seguridad, recepción de apoyo, libertad y adecuación de la situación.**

Se debe o **impone la utilización de lenguaje por los adultos que debe permitir** que la entrega de información se adecue a la capacidad de entendimiento que en particular tenga ese niño, niña y adolescente, permitiéndoles formarse su opinión y tener la instancia de expresarla

3.- PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA (art 36°)

A) **Norma expresa** que regula la protección contra todo tipo de violencia o expresiones de violencia en todas sus formas .

"Artículo 36: Derecho a la protección contra la violencia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciones, tortura u otro trato ofensivo o degradante."

B) Alcance

-Protege maltrato prenatal(lo prohíbe y no admite justificación para este)

- Maltrato físico y psicológico (trato degradante y maltrato relevantes) lo reconoce como delito acorde a nuestra legislación, afectación dignidad.

-Este deber de protección pesa sobre las familias, órganos del Estado, la sociedad y de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños, niñas y adolescentes

- Obligación del El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez establecer los **mecanismos de coordinación** institucional **eficientes y eficaces** en materia de maltrato infantil, **abuso sexual** y toda forma de explotación.

-Protección contra cualquier tipo de coacción, con móvil discriminatorio, por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, entre otras.

-Obliga al Plan de Acción de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia a establecer metas y medidas específicas para prevenir las diversas formas de violencia contra los niños, niñas y adolescentes, especialmente en los casos en los que no se encuentren al cuidado de sus padres y/o madres, señalados en el inciso cuarto de este artículo.

- Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra cualquier tipo de violencia con móvil discriminatorio.

- Obligación legal de los establecimientos educacionales de contar protocolos para prevenir, sancionar y reparar las conductas constitutivas de cualquier tipo de acoso y violencia sexual, y con mecanismos de prevención, resolución y reparación de las distintas formas de bullying escolar.

-El Estado tomará las medidas conducentes a prevenir, investigar y sancionar civil, penal y/o administrativamente, según corresponda, toda forma de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes.

4.- DEBIDO PROCESO, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ESPECIALIZACIÓN (art 50°)

A) Norma artículo 50 concreción y reconocimiento de los mecanismos concreto para que niños, niñas y adolescentes efectivicen sus derechos.

B) Alcance:

Son elementos para considerar si en un caso en particular se respetan, o respetaron, los estándares de debido proceso respecto de niños, niñas y adolescentes, siendo los que indicaremos a continuación:

Derecho de tutela judicial: (derecho que tiene toda persona a ejercitar la defensa de sus intereses legítimos ante la Justicia, con la correspondiente intervención de los órganos judiciales)

Derecho a ser oído;

Derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el proceso;

Derecho a una representación jurídica y/o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales, o de quienes los tengan legalmente bajo sus cuidado, en caso de intereses incompatibles;

Derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos;

Derecho a presentar pruebas idóneas e independientes;

Derecho a recurrir;

Efectivizar los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.

***** Habiendo establecido que la las normas procedimentales de la nueva ley se aplican tanto a los procedimientos judiciales como administrativos, es sin duda en los primeros donde queremos enfocar esta parte del reporte.

**Surge así obligación del estado de tener programas que garanticen profesionales para lo anterior.

CONCLUSIONES

Es importante tener presente que del decálogo de normas sistematizadas en ley 21430 para su interpretación alcanza a las normas constitucionales, tratados internacionales sobre Derechos Humanos, leyes y reglamentos, que digan relación con la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente.

La regla para interpretar debe fundarse en el **principio de aplicación más favorable a la efectivización del o los derechos que se traten, considerando el interés superior del niño, el cual debe aplicarse de forma prevalente y sistemática.**

Hay prohibición de interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por último esta herramienta para su aplicación particular de la Ley 21.430, es carácter universal y extensiva a todo niño, niña o adolescente que se encuentre bajo la jurisdicción, en sentido territorial, del Estado de Chile.

ADIPA

Academia Digital en Psicología y Aprendizaje